



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 291/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.A., en nombre y representación de A.B.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del incendio de unos contenedores de basura (EXP. 286/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante manifiesta que el 12 de diciembre de 2005, alrededor de las 05:10 horas, en la calle Gracilaso de la Vega (...), se produjo el incendio de unos contenedores de basura que se encontraban en dicho lugar, propagándose a varios vehículos que estaban estacionados en sus inmediaciones. Este incendio le causó la rotura de la luna delantera, de las ruedas delanteras, que

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

resultaron derretidas por la acción del fuego, y la pérdida del motor que quedó calcinado. Por todo ello, se solicita la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

## II

1. En lo referente a la tramitación procedural, ésta comenzó con la presentación de la reclamación el 22 de marzo de 2006, que dio lugar a la emisión, el 8 de febrero de 2008, de una Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 113/2008 de este Organismo por el que se le solicitó a la Administración un informe complementario referido a la actuación de los Bomberos en los hechos, que se emitió el 14 de mayo de 2008, en el que se afirma que fueron avisados por el Centro Coordinador del 112 (que recibió el aviso del incendio a las 04:19 horas), a las 04:22:24 horas, acudiendo al lugar de los hechos a las 04:27:18 horas, empleando en el trayecto 00:02:59 horas, es decir, casi tres minutos. Por último, el incendio se extinguió a las 04:40 horas, en 12 minutos aproximadamente.

El 23 de junio de 2008, se emitió una nueva Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No se ha acreditado, sin embargo, su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo del servicio público y el daño originado, expresivo de una dependencia entre ambos, ya que en este caso es, exclusivamente, la conducta de un tercero la determinante del daño.

2. Se presume que el hecho lesivo se debe únicamente a la actuación de un tercero, quien causó el incendio en los contenedores, que luego se propagó a los vehículos aparcados cerca de aquéllos, supuestamente bien aparcados, no estando dichos contenedores descontrolados o en mal estado de conservación.

Además, la actuación de la Policía Local, del Servicio 112 y de los Bomberos fue rápida y adecuada, puesto que desde que recibieron el aviso por el 112, que no tardó ni cuatro minutos en avisarles, acudieron al incendio en menos de tres minutos y lo extinguieron en unos doce minutos; lo que evidencia que el estándar del funcionamiento del servicio fue el exigible dada la prontitud y eficacia de su actuación.

Por lo tanto, en este caso por la acción de un tercero provoca la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento adecuado del servicio y el daño sufrido por el interesado.

### C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es ajustada a Derecho.